



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El proceso pasa al despacho de la señora juez, informando que está pendiente por resolver la excepción presentada por la Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba – COOTRASEC. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**

Secretario

**Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |  |
|-------------|--|
| DEMANDANTES | EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ y OTROS.  |
| APODERADO   | VICTOR AUGUSTO JARAMILLOFUENTES - C.C 10.766.719 y T.P. 245.395 del C.S.J.   |
| DEMANDADOS  | GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N°78.698.471 (CONDUCTOR);<br><br>COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC) - NIT 812.007.426-1; (PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838.,<br><br>SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 (aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838). |
| RADICADO    | 23-001-31-03-003-2022-00084-00   |
| ASUNTO      | <b>RESOLVE EXCEPCIÓN PREVIA- TRASLADO OBJECION-FIJA<br/>FECHA</b>  |
| AUTO N°     | <b>(#)</b>   |

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA – COOTRASEC.

De la excepción se dio traslado a las partes, quienes una dentro del término para pronunciarse sobre esta, guardaron silencio.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### II. CONSIDERACIONES

En primera medida, sea del caso reseñar que las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso, cuya finalidad es corregir o subsanar irregularidades que puedan afectar la validez del mismo. Estas no buscan enervar o atacar de fondo las pretensiones de la demanda. En definitiva, cumplen una función correctora de vicios de procedimiento por iniciativa del extremo demandado, facultado legalmente para presentarlas.

Ahora bien, una de las características principales de las excepciones previas estriba en que están gobernadas por el principio de la taxatividad, es decir, que solo constituyen excepciones previas las situaciones expresamente señaladas por el legislador. En ese sentido, el artículo 100 del C.G.P., enlista taxativamente las causales de excepciones previas, así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

En el presente asunto, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA – COOTRASEC, en su condición de demandada, propuso como excepción previa la “**TRANSACCIÓN Y/O COSA JUZGADA**”. **VER:**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **TRANSACCIÓN Y/O COSA JUZGADA**

Se suscribió contrato de transacción entre los señores YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA en calidad de Demandante, el Doctor a CESAR VASCO DÍAZ en calidad de apoderado de la demandante, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 02 de julio de 2019 en el que se viera involucrado el vehículo de placas YHK-839, y en el que resultó lesionada la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA en calidad de pasajera del vehículo asegurado, se promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual ante el juzgado 2 civil del circuito de Montería, bajo el radicado No. 23001310300220210014200 por parte de la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA contra el señor GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien a su vez actuó como llamada en garantía.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Bajo este criterio esta Cooperativa se opone al progreso de la presente demanda por haber con anterioridad transigido con el accionante sobre el objeto de la demanda. Se debe tener en cuenta que la transacción produce el efecto de cosa juzgada

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

Ahora bien, la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes.

Para el caso que nos compete, la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA en una manifestación libre y espontánea de voluntad accedió a la suscripción de un contrato de transacción, el cual puso fin al proceso en el cual pretendía que se le declarara civilmente responsables a los

señores GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Pretende obtener un beneficio adicional por el cual se transo, vulnerando así el principio de seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

Ahora bien, dentro del contrato de transacción con relación al caso, existe una cláusula que establece lo siguiente:

**“CUARTA: LA DEMANDANTE y EL APODERADO DE LA DEMANDANTE manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a la totalidad de las pretensiones económicas reclamadas por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones ocasionadas a la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA e igualmente manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a iniciar y/o continuar toda acción civil, penal, administrativa o a cualquier pretensión derivada del accidente mencionado en la cláusula primera y en consecuencia declaran a Paz y Salvo por todo concepto indemnizatorio a GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto se ha indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito referido. De igual forma LA DEMANDANTE saldrá al saneamiento a favor de GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en caso que otra persona con igual o mejor derecho reclame por la presente indemnización.”** (negrillas fuera de texto)

En esta cláusula la DEMANDANTE accedió a renunciar y/o desistir, a la totalidad de las pretensiones económicas reclamadas por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones ocasionadas por los hechos ocurridos 02 de julio de 2019, asimismo a cualquier tipo de acción, civil, penal, administrativa, dado que se indemnizaron integralmente los perjuicios ocasionados.

Asimismo, en el documento en mención se dejó plasmado, que en caso de que cualquier otra persona con igual o mejor derecho reclame por algún tipo de indemnización con relación a los hechos ocurridos 02 de julio de 2019, la señora YOENIS PATRICIA PUERTA PASTRANA, es quien deberá asumir esa carga y salir al saneamiento del mismo a favor de los señores GERMAN JOSÉ BULA BULA, la empresa COOTRASEC y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, salta a la vista claramente que la excepción previa interpuesta no se encuentra enlistada como tal por el legislador, por lo cual deviene inexorable su rechazo. Y es que lo alegado por dicha demandada ataca directamente la pretensión sustancial de los demandantes, razón por el cual se trata de una autentica excepción de fondo que, por mandato expreso del legislador, se debe resolver en la sentencia, bien sea de forma ordinaria o anticipada (Art. 278.1 y #3 C.G.P.).

En ese orden de ideas, se rechazará la aludida excepción previa, sin imponerse condena en costas, al no aparecer causadas.

Ahora bien, comoquiera que, en el presente proceso, ya se hizo el respectivo traslado secretarial de las excepciones, se procederá a dar traslado de la objeción al juramento estimatorio y a fijar fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P; ya que feneció el término del traslado de excepciones. Señalando el día **19 de marzo de 2024 a las 9:00 am.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción previa presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA – COOTRASEC, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DAR TRASLADO** por cinco (5) días al demandante de la objeción al juramento estimatorio, conforme lo preceptuado en el artículo 206 del CGP.

**CUARTO: FIJAR FECHA** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P; para el día **19 de marzo de 2024 a las 9:00 am.**, la cual es de carácter obligatorio, y se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, para lo cual se debe solicitar el link a secretaria con la debida antelación, y en caso de no tener acceso a medios



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

tecnológicos, se ordena informarlo a despacho con una antelación no inferior a tres (3) días, para efectos de reservar una sala mixta, en donde se garantice el acceso a la justicia y a los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial, y poder asegurar el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
LA JUEZA**

Av.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459245813757ff00c1560e6db8a92e8364049ef541be1535ab55355013274041**

Documento generado en 20/02/2024 01:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**